

## **PUBLICACION PARA FINES DE PROCEDIMIENTO CONSULTIVO**

El Ministerio de Energía y Minas, hace de público conocimiento el proyecto de resolución tendente a regular el “ACCESO DE TERCEROS A INSTALACIONES DE GAS NATURAL”, a los fines de dar inicio al procedimiento consultivo de ley.

### **AUTORIDAD CONVOCANTE:**

Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en la intersección de la avenida Tiradentes y la calle Heriberto Pieter, sector de Naco, Distrito Nacional, Edificio de “B”, 809-383-1700, página Web: [www.mem.gob.do](http://www.mem.gob.do).

### **NORMA PROPUESTA:**

PROYECTO DE RESOLUCION QUE REGULE EL ACCESO DE TERCEROS A INSTALACIONES DE GAS NATURAL

**PLAZO DURANTE EL CUAL SE RECIBIRÁN COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO:** 25 días

**VÍAS DE ACCESO AL PROYECTO, INFORMACIÓN Y CANALES HABILITADOS PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS:**

El MEM ha habilitado una casilla de correo electrónico ad hoc y un sector en su página de Internet, mediante los cuáles los interesados podrán acceder al proyecto, serán recibidos y se irán publicando sus comentarios y observaciones.

Correo electrónico ad hoc: [info@mem.gob.do](mailto:info@mem.gob.do)

**PERSONA O CARGO QUE DECIDIRÁ SOBRE LA PERTINENCIA DE INCORPORAR MODIFICACIONES AL PROYECTO SOMETIDO A CONSULTA:**

Los comentarios y observaciones al proyecto serán recibidos y evaluados por el personal técnico y legal del MEM.

### **BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO:**

- Constitución de la República proclamada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);
- Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004);
- Reglamento de Aplicación de la ley No.200-04, dado mediante Decreto No.130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

### **PROYECTO PROPUESTO:**

**“Resolución No. ---. Reglamento Sobre Acceso de Terceros a Instalaciones de Gas Natural.**

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 264-07 declara de Interés Nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado promover su utilización masiva incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos;

**CONSIDERANDO:** Que es de alto interés nacional promover el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, en condiciones de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;

**CONSIDERANDO:** Que es de primordial interés nacional incentivar el consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental;

**CONSIDERANDO:** Que es fundamental contar con un marco regulatorio que impulse el desarrollo del mercado de Gas Natural;

**CONSIDERANDO:** La relevancia de la industria del Gas Natural para la promoción del desarrollo económico, tecnológico y social, contribuyendo de manera significativa para la generación de empleos y el ahorro de divisas;

**CONSIDERANDO:** Las múltiples ventajas derivadas de las propiedades de gas natural, que le hacen un combustible, relativamente barato, abundante, con bajo costo de extracción y niveles de seguridad para su operación; Considerando la necesidad de garantizar un desarrollo suficiente de las infraestructuras gasistas mediante un sistema de retribuciones que permita una adecuada rentabilidad de las inversiones, diseñar un sistema de tarifas, peajes y cánones basado en costes, con el fin de imputar a cada usuario los costes en que incurra el sistema relativos a su uso y por último regular el acceso de terceros a la red, de forma que su aplicación sea objetiva, transparente y no discriminatoria.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Ministerio de Energía y Minas implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional del Gas Natural;

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Ministerio de Energía y Minas promover con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la distribución masiva del gas natural ("GN") para el suministro a las diferentes categorías de usuarios del GN;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del año 1966;

**VISTA:** La Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica. G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio de 2001.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objetivo.

El objetivo del presente Reglamento es regular el acceso de terceros a las instalaciones de GN, determinando los criterios generales que deben regir el funcionamiento técnico del sistema, la retribución de las actividades reguladas, el sistema de tarifas, peajes y cánones, así como el procedimiento de liquidaciones.

El presente Reglamento se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la Ley No. 100-13, con el fin de garantizar la continuidad, calidad y seguridad del sistema de gas natural, coordinando la actividad de algunos de los sujetos que actúan en el mismo, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento y transporte de GN.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento las actividades de producción, transformación, suministro, distribución a consumidores y compra de GN.

#### Artículo 3. Definiciones.

##### 1. Términos generales.

a) **Gas Natural Licuado (GNL):** Es Gas Natural, constituido principalmente por metano, sometido a un proceso criogénico a condiciones de - 162° C de temperatura y a presión atmosférica, para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización en estado líquido.

b) **Almacenamiento:** Es la actividad de recepción, acumulación en tanques estacionarios o subterráneos, regasificación y entrega de GNL.

c) **Regasificación:** El proceso que convierte el gas licuado en gas natural.

d) **Transporte:** El transporte de gas natural por las instalaciones de la Red Troncal (definida a continuación), pero sin incluir el suministro.

e) **Normas de Gestión Técnica del Sistema:** [++]

##### 2. Tipos de instalaciones gasistas

a) **Instalación de GNL:** Una terminal que se utilice para licuar el gas natural o para importar, recibir, descargar y regasificar GNL que pueda abastecer el sistema gasista, incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL; deberá incluir los servicios auxiliares y de almacenamiento temporal necesarios para el proceso de regasificación y el subsiguiente abastecimiento de la Red Troncal, pero sin incluir ninguna parte de las terminales de GNL destinadas al almacenamiento;

b) **Instalación de Almacenamiento:** Una instalación utilizada para el almacenamiento de gas natural - o subterránea o de GNL - que pueda abastecer el sistema gasista, incluida la parte de las instalaciones de GNL destinada al almacenamiento pero excluida la parte utilizada para operaciones de producción así como las instalaciones reservadas para uso exclusivo de los gestores de la Red Troncal en el ejercicio de sus funciones.

c) **Instalaciones de la Red Troncal:** Gasoductos de transporte primario interconectados esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro, distintas de las redes de gasoductos previas, y excluyendo la parte de los gasoductos de transporte primario utilizados fundamentalmente para la distribución local de GN, para su suministro a los clientes. En todo caso se considerarán incluidas las conexiones con las plantas de regasificación o con almacenamientos básicos, las estaciones de compresión, las plantas satélite de GNL que suministren la Red Troncal, y los elementos auxiliares necesarios para el suministro de GN a los usuarios con derecho a acceso.

### 3. Sujetos que actúan en el sistema:

a) **Gestor de Instalaciones de GNL:** Cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de licuado de gas natural, o la importación, la descarga y regasificación de GNL y sea responsable de la explotación de una instalación de GNL.

b) **Gestor de Almacenamientos:** Cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de almacenamiento de GN bajo una licencia para almacenamiento otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, y que sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento o subterráneo o de GNL.

c) **Gestor de la Red Troncal:** Cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de transporte de GN como se define anteriormente bajo una licencia para transporte otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, y que sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la Red Troncal, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la Red Troncal tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transporte de gas.

d) **Gestor de la Instalación:** El término genérico para un Gestor de Instalaciones de GNL, un Gestor de Almacenamientos, o un Gestor de la Red Troncal.

e) **Gestores de las Instalaciones:** El término colectivo para los Gestores de Instalaciones de GNL, los Gestores de Almacenamientos, y los Gestores de la Red Troncal.

f) **Usuario o Tercero:** Cualquier persona física o jurídica que introduzca GNL al territorio nacional bajo una licencia para la importación otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, y que abastezca a las instalaciones de GNL, de almacenamiento, y/o de la Red Troncal para ser abastecidas directamente por una o más de estas.

### 4. Tipos de contratos

a) **Contrato de GNL:** Contrato entre el gestor de instalaciones de GNL y el usuario de las mismas para la realización ++.

b) **Contrato de Almacenamiento:** Contrato entre el gestor de almacenamientos y el usuario de los mismos para la realización de almacenamientos.

c) **Contrato de Transporte:** Contrato entre el gestor de la Red Troncal y el usuario de la misma para la realización del transporte hasta el gasoducto del usuario.

d) **Contrato Compra Garantizada o "Take or Pay (ToP)" de Capacidad:** Contrato bilateral, escrito y a término, en el cual el usuario se compromete a pagar un porcentaje (% de ToP) por la capacidad contratada, independientemente de que éste sea consumido. El gestor de las instalaciones relevantes se compromete a tener a disposición del usuario el 100% de la capacidad contratada.

e) [++Contratos por acceso firme e interrumpible]

## CAPÍTULO II

### **Acceso de terceros a las instalaciones gasistas**

#### **Artículo 4. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros.**

1. Quedan incluidas en el régimen de acceso de terceros las instalaciones definidas en la parte 2 del artículo 3.

2. Los gestores de las instalaciones definidos en la parte 3 del artículo 3 tendrán las obligaciones de reservar el ++% de la capacidad de sus instalaciones para el uso por parte de terceros y de permitir el acceso de terceros a las mismas.

#### **Artículo 5. Sujetos con derecho de acceso.**

En los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, los usuarios definidos en la parte 3 del artículo 3 tienen derecho de acceso a las citadas instalaciones del sistema gasista.

#### **Artículo 6. Solicitud de acceso.**

1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los gestores de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de la Red Troncal deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los gestores de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural a la Red Troncal, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el gestor de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicando los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo gestor, su tramitación podrá ser conjunta.

La Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo elaborará modelos estandarizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá al Viceministerio de Hidrocarburos para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los gestores de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

El gestor de la instalación o instalaciones en cuestión deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.

Las solicitudes de acceso serán remitidas por el gestor de la instalación a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos.

2. En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el gestor de la instalación en cuestión deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión al Viceministerio de Hidrocarburos y a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un usuario que se encuentre, en el momento de la solicitud, usando las instalaciones en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 125-01.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Ministro de Energía y Minas podrá establecer criterios de asignación de capacidad a las instalaciones gasistas en las que se pueden presentar congestiones diferentes al criterio cronológico, con el fin de obtener una gestión más eficaz del acceso a las mismas.

#### **Artículo 7. Contratación del acceso a instalaciones gasistas.**

1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los gestores de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de la Red Troncal, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los gestores de las instalaciones, y al que se añadirá un anexo por cada gestor de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al usuario, suscrito por los gestores de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, quien resolverá.

En la medida en que son distintos, los gestores de instalaciones de la Red Troncal deberán establecer acuerdos con las empresas gestoras de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros al sistema de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.

2. Los usuarios podrán modificar los puntos de salida de gas natural de la Red Troncal siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los gestores afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los nuevos puntos de salida.

3. Los gestores de la Red Troncal estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que éstas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma, o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.

4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del gestor de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de

regasificación, Tfe en caso de transporte y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.

La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.

La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:

a) Aval prestado por alguno de los Bancos y otras entidades financieras inidentificadas por el Ministerio de Energía y Minas autorizados para operar en República Dominicana.

b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al ochenta por ciento (80%) de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.

La cantidad que el gestor de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.

5. Siempre que el Ministerio de Energía y Minas observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad, una infrutilización continuada de la capacidad reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrutilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional.

Todo ello se entiende sin perjuicio, en su caso, del análisis de dicha situación de acuerdo con la legislación de defensa de la competencia.

En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto ante la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la decisión del Ministerio de Energía y Minas de reducir capacidad. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la pretensión.

6. La contratación de capacidad de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada a la Red Troncal podrá realizarse a corto o largo plazo, entendiéndose como contratos a corto plazo aquellos cuya duración sea inferior a un año y a largo plazo los de duración igual o superior a un año.

Los gestores de las instalaciones publicarán con periodicidad trimestral, en un formato de fácil comprensión, la capacidad contratada, disponible y ampliaciones previstas en cada una de sus instalaciones.

Los gestores de las instalaciones harán pública la información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones pertinentes aplicadas, con la información técnica necesaria para que los usuarios puedan acceder de forma efectiva a la red.

Los gestores de las instalaciones publicarán siempre la información exigida en el presente Reglamento de un modo comprensible, cuantificable, claro y fácilmente accesible, y no discriminatorio.

Los gestores de la Red Troncal harán públicas las medidas tomadas, así como los costes soportados y los ingresos generados para equilibrar el sistema.

Además, para cada uno de estos segmentos se distinguirá entre la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a un año y los contratos de acceso de duración inferior a un año. La Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo elaborará los modelos estandarizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, que propondrá al Viceministerio de Hidrocarburos para su aprobación o modificación.

Los contratos de duración inferior a un año no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a un año podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder de seis meses.

7. Los gestores de las instalaciones deberán remitir, con anterioridad al 20 de enero de cada año, un resumen de todos los contratos firmados en el año anterior al Viceministerio de Hidrocarburos y a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo.

8. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Reglamento, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página web, de forma actualizada, los precios y condiciones en que ofrecen cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.

#### **Artículo 8. Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones.**

1. Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones gasistas serán las siguientes:

##### **a) Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones.**

El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el usuario que haya firmado el contrato de acceso a las instalaciones gasistas.

##### **b) La facturación de los peajes y cánones de acceso se realizará con periodicidad mensual.**

En la facturación del término de conducción del peaje de transporte deberá indicarse el valor promedio del poder calorífico superior del gas suministrado durante dicho período, expresado en kWh/m<sup>3</sup> (n).

##### **c) Período de pago.**

El periodo de pago de los peajes y cánones de acceso se establece en quince días naturales desde la fecha de emisión de la factura por parte del gestor de las instalaciones.

##### **d) Impago de los peajes y cánones.**

El gestor de las instalaciones podrá suspender el contrato de acceso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera requerido fehacientemente el pago al usuario, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio, que permita tener constancia de la recepción por el interesado así como fecha, identidad y contenido del mismo. La comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del usuario de las instalaciones por impago, precisando la fecha a partir de la que se producirá la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades solicitadas.

2. Los contratos no podrán, en ningún caso, contener cláusulas que supongan derechos u obligaciones que excedan, en perjuicio del solicitante, de las recogidas en el presente Reglamento sin perjuicio de las causas y condiciones de extinción y resolución de los contratos que puedan pactarse.

3. La Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo elaborará modelos estandarizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá al Viceministerio de Hidrocarburos para su aprobación o modificación.

4. En caso de disconformidad con la aplicación de los modelos estandarizados, cualquiera de las partes podrá dirigir escrito a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, quien resolverá.

5. La facturación de los peajes se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento. Las empresas de transporte y almacenamiento subterráneo de gas natural deberán dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el capítulo ++ de este Reglamento.

#### **Artículo 9. Causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones.**

Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario. Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1.º Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso a la Red Troncal por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.

2.º En el caso de plantas de regasificación, el gestor de la instalación correspondiente, antes de denegar la petición de acceso, deberá comunicar a todos los sujetos con los que tenga contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada.

Dicha modificación no supondrá en ningún caso posibles costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema.

3.º La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a usuarios que se suministren en régimen de tarifas en firme.

b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada (ToP) de capacidad, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 10. Solicitud para poder denegar el acceso a causa de dificultades económicas graves derivadas de contratos de compra garantizada (ToP) de capacidad.**

1. A los efectos de lo previsto en el párrafo c) del artículo 9, si uno de los gestores de las instalaciones afronta o considera que va a afrontar dificultades económicas y financieras graves a causa de sus compromisos de compra garantizada adquiridos en virtud de uno o varios contratos por capacidad, podrá solicitar al Viceministerio de Hidrocarburos, una excepción para este caso concreto, de la obligación de acceso de terceros a las instalaciones del sistema.

Las solicitudes deberán presentarse caso por caso, con anterioridad a la denegación del acceso a la red y deberán ir acompañadas de toda la información pertinente relativa a la naturaleza y magnitud del problema y a los esfuerzos realizados por la compañía para solucionar el problema.

2. El Viceministerio de Hidrocarburos tendrá en cuenta los siguientes criterios para decidir sobre las excepciones contempladas en el apartado uno:

- a) El objetivo de lograr un mercado competitivo del gas.
- b) La necesidad de garantizar la seguridad del abastecimiento.
- c) La posición de la empresa solicitante en el mercado del gas y la situación real de competencia en dicho mercado.
- d) La gravedad de las dificultades económicas y financieras encontradas por los gestores de las instalaciones.
- e) La fecha de firma y las condiciones del contrato de que se trate, incluida la medida en que permiten tener en cuenta la evolución del mercado.
- f) Los esfuerzos realizados para encontrar una solución al problema.
- g) La medida en que la empresa, al aceptar los compromisos de compra garantizada en cuestión, haya podido prever razonablemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación, las graves dificultades que probablemente iban a surgir.
- h) El nivel de conexión de la red con otras redes y su grado de interoperabilidad.
- i) Las repercusiones que la concesión de una excepción tendría al buen funcionamiento del mercado interior del gas natural.

Se considerará que no existen graves dificultades cuando las ventas de capacidad no desciendan por debajo de la cantidad mínima de entrega estipulada en un contrato de compra garantizada por capacidad o siempre que el contrato pertinente de compra garantizada por capacidad pueda adaptarse o que el gestor de la instalación en cuestión pueda encontrar salidas alternativas.

3. En los casos en que no se haya concedido una excepción de la obligación de acceso, mencionada en el apartado uno, no se podrá rechazar el acceso al sistema a causa de compromisos de compra garantizada adquiridos en virtud de un contrato de compra de capacidad.

4. El Viceministerio de Hidrocarburos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, podrá conceder una excepción, en los casos en que ésta se encuentre debidamente justificada.

## **Artículo 11. Derechos y obligaciones de los gestores de las instalaciones relacionados con el acceso de terceros a las mismas.**

1. Los gestores de las instalaciones en relación con las cuales pueda ejercerse el derecho de acceso tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración económica que la legislación establezca.
- b) Exigir, de sus respectivos gestores, que las instalaciones conectadas a las de su propiedad cumplan los requisitos técnicos de seguridad y control establecidos que permitan un sistema fiable y eficaz.
- c) Exigir, de los agentes que incorporen gas al sistema, que el gas natural que se introduzca en sus instalaciones cumpla las especificaciones de calidad establecidas.
- d) Exigir de los sujetos con derecho de acceso la comunicación de sus programas de uso de capacidad y de cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.
- e) Acceder a los equipos de medición que sirvan para determinar la cantidad y calidad del gas que se introduce en sus instalaciones, así como estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos. Acceder y verificar los contadores de todos los clientes conectados a sus instalaciones.

2. Los gestores de instalaciones en relación con las cuales pueda ejercerse el derecho de acceso tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, las instalaciones de GNL, almacenamiento y/o transporte seguras, fiables y eficientes, para asegurar un mercado abierto, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente, y garantizar los medios adecuados para cumplir las obligaciones de servicio.
- b) Gestionar y operar sus instalaciones, en coordinación con otros gestores de instalaciones cuando la misma sea necesaria para garantizar los servicios de acceso contratados, y cuando la fiabilidad y seguridad del sistema interconectado lo requiera.
- c) Suscribir, en condiciones transparentes, homogéneas y no discriminatorias, los contratos de acceso con los sujetos con derecho de acceso a que se refiere el artículo 4 en los términos que se recogen en el presente Reglamento y disposiciones que lo desarrollen.
- d) Realizar los servicios contratados en las cantidades y condiciones convenidas bajo las directrices del Ministerio de Energía y Minas.
- e) Disponer de los equipos de medida, en aquellos puntos intermedios del sistema gasista en que sean necesarios para el buen funcionamiento del sistema tanto desde el punto de vista técnico como del económico, de acuerdo con lo que establezcan las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Estos equipos serán, salvo acuerdo en contrario, propiedad de la empresa que realiza la entrega del gas a otra instalación.
- f) Facilitar la información necesaria al Ministerio de Energía y Minas, a los sujetos con derecho de acceso y a otros gestores de instalaciones para el correcto funcionamiento del sistema y para la evaluación de posibilidad de nuevos contratos de acceso.
- g) Informar al Viceministerio de Hidrocarburos en la forma que éste determine y a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo sobre datos relativos al uso, aprovisionamiento, existencias, y capacidades contratadas y disponibles.

h) Comunicar al Ministerio de Energía y Minas, con la debida antelación, los planes de mantenimiento e incidencias de sus instalaciones, en aquellos casos en los que se pueda ver afectada la red básica o de transporte secundario y modificar los mismos de acuerdo con las directrices de éste. Asimismo, comunicar las citadas incidencias a los sujetos que actúan en el sistema.

i) Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de todos los usuarios conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los usuarios correspondientes. Además, los datos de lectura agregados por tipos de tarifas o peajes y por usuarios se comunicarán al Ministerio de Energía y Minas y al transportista que le suministra el gas, con el detalle necesario para la aplicación de los peajes y cánones y la realización del balance de red.

j) Asegurar que los sistemas de medición, de su propiedad, del gas suministrado mantienen la precisión exigida de acuerdo con lo que establezcan las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para ello, gestionará la verificación periódica de sus equipos de medida de volumen y características del gas, y de las instalaciones de los puntos de suministro conectadas a sus redes, utilizando para ello los servicios de una entidad acreditada para tal fin.

k) Efectuar el cálculo del balance físico del gas que pasa por sus instalaciones, en la forma y con la periodicidad que se determine en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

l) Tener a disposición de quien lo solicite, el alcance y las condiciones económicas aplicables de los servicios específicos distintos de los regulados que puedan prestar.

m) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición.

n) Suscribir y mantener actualizadas las correspondientes pólizas de seguros, con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

ñ) Abstenerse de discriminar entre usuarios o categorías de usuarios del sistema, en particular en favor de sus empresas vinculadas.

o) Los gestores de las instalaciones deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus actividades con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.

p) Cuando proceda, los servicios de acceso de terceros podrán condicionarse a que los usuarios del sistema ofrezcan garantías de solvencia adecuadas. Estas garantías no constituirán barreras de entrada al mercado injustificadas y serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas.

q) Cuando un gestor de las instalaciones ofrezca un mismo servicio a distintos clientes, lo hará en condiciones contractuales equivalentes, ya sea a través de contratos de transporte armonizados o mediante un código de red común aprobado por la autoridad competente.

3. En todo caso, los gestores de instalaciones deberán proceder a las ampliaciones necesarias de sus instalaciones en caso de falta de capacidad para atender la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

## **Artículo 12. Derechos y obligaciones de los sujetos con derecho de acceso.**

1. Son derechos de los sujetos con derecho de acceso los siguientes:

a) Contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas en el presente Reglamento y disposiciones de desarrollo.

b) Recibir el gas en las condiciones de regularidad establecidas y con la calidad y presión que se determine en el contrato.

c) Solicitar la conexión mediante una línea directa a la parte de la Red Troncal más próxima que reúna las condiciones técnicas adecuadas.

d) Recibir, con la antelación suficiente, cualquier información referente a la operación del sistema gasista que pueda tener incidencia sobre la regularidad y calidad de suministro incluido en los contratos de acceso suscritos.

e) Acceder y solicitar la verificación los contadores asociados a los suministros efectuados en virtud de los contratos de acceso suscritos.

## 2. Son obligaciones de los sujetos con derecho de acceso, las siguientes:

a) Comunicar a los gestores de las instalaciones con quienes hayan suscrito los contratos de acceso y al Ministerio de Energía y Minas su programa de aprovisionamiento y uso de capacidad así como cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

b) Los usuarios deberán disponer de los equipos de medida necesarios y permitir el acceso a los mismos por parte de los gestores de las instalaciones a las que estén conectados y mantenerlos dentro de los límites de precisión establecidos en los casos en que sean de su propiedad.

c) Informar al Viceministerio de Hidrocarburos, con el detalle, forma y periodicidad que éste estime necesario, y a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, sobre datos relativos al uso de capacidad, al aprovisionamiento y existencias.

d) Garantizar que el gas natural que introduzca en el sistema gasista cumpla las especificaciones de calidad establecidas.

e) Aportar al sistema gasista el gas necesario para garantizar su propio consumo.

f) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición.

g) Suscribir y mantener actualizadas las correspondientes pólizas de seguros con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

### **Artículo 13. Normas de Gestión Técnica del Sistema.**

1. El Viceministro de Hidrocarburos, en colaboración con la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo y los sujetos implicados, elaborará las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para la elaboración de dichas Normas podrán solicitar la colaboración de un consultor externo, cuando el Viceministro de Hidrocarburos lo considere conveniente.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema tendrán por objeto garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema seguirán las líneas y criterios básicos establecidos en el presente Reglamento.

Los sujetos implicados propondrán al Ministerio de Energía y Minas los protocolos de detalle en relación a las Normas de Gestión Técnica del Sistema, los cuales serán objeto

de aprobación o modificación por parte de Ministerio de Energía y Minas previo informe de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo.

2. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema, así como los protocolos de detalle que se aprueben por el Ministerio de Energía y Minas, serán de aplicación a todos los sujetos que accedan al sistema así como a los gestores de las instalaciones.

3. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

d) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema.

f) El procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento.

g) Programaciones: los sujetos que hagan uso del derecho de acceso de terceros a las instalaciones deberán realizar programaciones en relación con el gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un período determinado. Se realizarán programaciones anuales, mensuales, semanales y diarias. En todo caso, el caudal nominado en las programaciones diarias, así como los programas mensuales de descarga de buques, tendrán carácter vinculante. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema establecerán el contenido mínimo de cada una de las programaciones, los procedimientos y calendarios de comunicación así como los procedimientos de actuación en los casos de incumplimiento de las mismas.

h) Balances: se efectuarán balances tanto físicos, para cada una de las instalaciones, como comerciales, para cada usuario que acceda a las instalaciones de terceros, teniendo estos últimos como mínimo alcance diario. Se regularán, entre otros aspectos, los siguientes: el alcance de cada uno de los balances, su contenido, los procedimientos de cálculo, así como los procedimientos, períodos y causas de revisión.

i) Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas.

j) Mermas y autoconsumos: se establecerán los procedimientos a seguir para determinar las cantidades a retener en concepto de mermas y autoconsumos para cada tipo de instalación.

k) Mediciones: se establecerán los puntos donde deben realizarse las mediciones, el tipo de medición en cada uno de ellos y los criterios de reparto en función de las mismas.

l) Mecanismos de comunicación: se establecerán las líneas para el desarrollo de un sistema de información que permita canalizar la comunicación y el flujo de información procedente de los distintos sujetos que intervienen en el conjunto de operaciones necesarias para la gestión del sistema.

m) Capacidad de las instalaciones: se establecerán los criterios, normas y procedimientos para determinar, con criterios técnicos de general aceptación en la industria gasista, la capacidad máxima de las instalaciones que constituyen el sistema gasista enumeradas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como para la determinación de la capacidad efectivamente utilizada y la remanente en todo momento, definiendo para ello los factores de servicio, simultaneidad, márgenes de seguridad y cualquier otro parámetro que fuera relevante para tales determinaciones.

#### **Artículo 14. Emergencias y plan de mantenimiento.**

1. Los distintos sujetos que actúan en el sistema gasista propondrán al Ministerio de Energía y Minas, los planes de emergencia que consideren necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición. Dichos planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por tal Ministerio.

2. Los gestores de las instalaciones incluidas en el artículo 4 del presente Reglamento deberán disponer de planes de mantenimiento elaborados de acuerdo con la reglamentación existente respecto a redes y acometidas, operación, mantenimiento, vigilancia, inspección y control.

Cuando el mantenimiento a realizar en gasoductos o instalaciones afecte a la operación y, como consecuencia, a cualquier usuario del sistema gasista, se deberá informar, con la mayor antelación posible a los usuarios afectados y al Ministerio de Energía y Minas del alcance, efectos y duración de dicho mantenimiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Retribución de las actividades reguladas**

#### **Artículo 15. Retribución de las actividades reguladas.**

1. Las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en el presente Reglamento con cargo a las tarifas, los peajes y cánones.

La retribución de las actividades reguladas atenderá a los criterios generales siguientes:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los gestores en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación, de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios.

2. Los sistemas de actualización de las retribuciones se fijarán para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

#### **Artículo 16. Retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.**

1. La retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte se calculará para cada instalación, de forma individualizada. A estos efectos se considerarán incluidas las especificadas bajo los párrafos ++ del artículo ++ del presente Reglamento, así como todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, y demás elementos auxiliares, necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. La determinación de los costes a retribuir se calculará tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Costes de inversión: serán función de las características de la instalación, su fecha de puesta en marcha, las inversiones realizadas, la vida útil, las aportaciones de fondos públicos, así como tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en los mercados de capitales.

b) Costes de operación y mantenimiento: se considerarán como tales los costes reales de operación y mantenimiento asociados a cada instalación en los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora de productividad y eficiencia.

c) Disponibilidad y utilización de las instalaciones.

d) Otros costes necesarios para el desarrollo de las actividades.

3. La retribución tendrá un término fijo y podrá contener un término variable en función de la utilización de la instalación.

4. De los costes reconocidos a las instalaciones que se utilicen para tránsito de gas natural con destino a otros países, se deducirá el porcentaje que corresponda por dicha utilización.

5. La cantidad a retribuir a cada empresa se obtendrá como suma de las cantidades a retribuir para cada instalación de las que dicha empresa sea gestor. La agregación del total de las retribuciones correspondientes a cada empresa o grupo de empresas determinará la retribución total de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

6. El Ministro de Energía y Minas, previo informe de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, establecerá, antes del día 1 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda. La determinación de los costes a retribuir se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las altas y cierres de instalaciones que se produzcan para el período considerado.

Asimismo, el Ministro de Energía y Minas, previo informe de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, podrá establecer fórmulas para la actualización anual de los costes a retribuir a las empresas, sobre la base de la evolución de las principales magnitudes económicas, la disponibilidad de las instalaciones, la eficiencia y la calidad del servicio.

#### **Artículo 17. Inclusión de nuevas instalaciones en el sistema de retribución.**

1. La retribución correspondiente a una nueva instalación autorizada mediante procedimiento de licitación pública se calculará conforme a las condiciones de adjudicación de la licitación.

2. La retribución correspondiente a cada nueva instalación autorizada de forma directa, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, será fijada, con efectos desde la fecha de puesta en marcha de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, tomando como valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios

para desarrollar la actividad los valores, fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Energía y Minas, con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.

3. El Ministerio de Energía y Minas fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de esa instalación.

#### **Artículo 18. Costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre.**

En el caso de cierre de instalaciones, se tomará en consideración la fecha de cierre para detraer la parte proporcional correspondiente de la cantidad que se haya considerado para la retribución de dicha instalación en el año de cierre. Todo ello sin perjuicio de los costes netos de desmantelamiento o abandono que se reconozcan.

#### **Artículo 19. Obligaciones de información.**

1. A fin de determinar los costes reconocidos a cada instalación y la retribución correspondiente, las empresas comunicarán al Ministerio de Energía y Minas, antes del 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos referentes a las nuevas instalaciones puestas en servicio, ampliaciones, modificaciones, transmisiones y cierres correspondientes a los últimos doce meses.

2. Los gestores de las instalaciones deberán comunicar al Ministerio de Energía y Minas en la forma y detalle que éste determine, antes del día 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos relativos al año anterior, imputables a las actividades de gestión de las instalaciones del sistema, así como la previsión de los mismos para el año en curso.

3. A los efectos de comprobar la información anterior, los gestores de las instalaciones deberán realizar auditorías externas en las que se especificará cualquier otra información relevante habida durante el período correspondiente. El Ministerio de Energía y Minas determinará los contenidos mínimos de las citadas auditorías y la periodicidad de realización de las mismas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Tarifas, peajes y cánones**

##### ***Sección 1.ª Disposiciones comunes***

#### **Artículo 20. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.**

1. El Ministro de Energía y Minas dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los tarifas, peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Dichas disposiciones establecerán los valores concretos de dichas tarifas y precios, o un sistema de determinación y actualización automático de los mismos. Asimismo, para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.

2. Las tarifas, peajes y cánones serán únicos para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo y tendrán carácter de máximos. La estructura de tarifas, peajes y cánones podrá ser modificada en el futuro, si razones de

optimización del sistema gasista o mercado lo hacen aconsejable, por el procedimiento descrito en el apartado anterior.

La aplicación a los usuarios de las tarifas, peajes y cánones por debajo de los valores máximos vigentes en cada momento será transparente, objetiva y no discriminatoria, teniendo la adecuada difusión entre los usuarios. A los anteriores efectos, las compañías comunicarán estas diferencias a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo en el momento en que se produzcan.

En cualquier caso, las diferencias entre las tarifas, peajes y cánones máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen las empresas gasistas por debajo de los mismos, serán soportados por éstas.

3. Las tarifas, los peajes y cánones tendrán los siguientes objetivos:

a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Reglamento.

b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos usuarios, según su rango de presión, nivel de uso y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.

c) Incentivar a los usuarios un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.

d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

4. Los peajes y cánones básicos no incluirán las mermas y autoconsumos correspondientes, los cuales serán compensados por los usuarios del sistema en unidades físicas, de acuerdo con las cantidades que se establezcan en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

#### **Artículo 21. Elementos generales de cálculo para las tarifas, peajes y cánones.**

1. Los peajes y cánones se determinarán en base a los siguientes elementos:

a) Previsiones de demanda de gas natural para el año de aplicación de los peajes y cánones. Para ello se tendrán en cuenta tanto las previsiones de demanda anual y mensual por zonas, niveles de consumo y rangos de presión, así como la demanda pico por zonas, niveles de consumo y rangos de presión, las previsiones de entrada de gas natural al sistema y la previsión de utilización de almacenamientos.

b) La retribución a las actividades reguladas calculadas de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

c) Las previsiones de utilización de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte.

d) Las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

2. Las empresas gasistas deberán entregar toda la documentación pertinente para el cálculo de dichas tarifas, peajes y cánones al Viceministerio de Hidrocarburos.

3. Se adopta el kWh como unidad energética de referencia. El poder energético del gas natural se entenderá referido al poder calorífico superior (P.C.S.) medido en condiciones normales de presión y temperatura. Los valores unitarios de las tarifas, peajes y cánones regulados se referirán, por tanto, en kWh y kWh/día.

4. Los valores fijados en cada momento en las tarifas, peajes, cánones y precios son los correspondientes por la prestación por los transportistas a los usuarios de los servicios y actividades regulados.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Tarifas**

#### **Artículo 22. Precios de cesión de gas natural a otros transportistas**

1. El precio de cesión de gas natural de los transportistas a otros transportistas se determinará tomando en cuenta el coste de la materia prima, calculado en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, y el coste medio de regasificación que corresponda.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Peajes y cánones**

#### **Artículo 29. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.**

1. Los peajes y cánones que se regulan en el presente Reglamento son de aplicación a los sujetos con derecho de acceso en el ejercicio del mismo.

2. A los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se considerarán como peajes y cánones de los servicios básicos los siguientes:

a) **Peaje de regasificación.** El peaje del servicio de regasificación incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de buques, transporte a tanques de gas natural licuado (GNL), regasificación o carga de cisternas de GNL y un almacenamiento operativo de GNL en planta equivalente a diez días de la capacidad contratada diaria.

La contratación del peaje de regasificación dará derecho a la contratación del servicio de almacenamiento de GNL en planta, adicional al incluido en este peaje, por la capacidad necesaria para la descarga de buques empleados para el transporte de GNL, con el límite de la capacidad máxima de atraque.

b) **Peaje de transporte.** El peaje del servicio de transporte incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la Red Troncal hasta el punto de suministro al usuario así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a dos días de la capacidad de transporte contratada. Este peaje será, asimismo, aplicable al suministro de usuarios conectados a gasoductos alimentados mediante plantas satélites de GNL.

c) **Canon de almacenamiento subterráneo de gas.** El canon de almacenamiento subterráneo de gas dará derecho al uso del almacenamiento de gas natural, así como al uso de las instalaciones de inyección y extracción de gas natural en los mismos, de forma proporcional a la capacidad contratada. La limitación de capacidad de inyección y extracción no será de aplicación siempre que existan posibilidades técnicas para incrementarlas.

d) **Canon de almacenamiento de GNL.** El canon de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) incluirá el uso de todas las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL y será de aplicación para el gas que exceda el almacenamiento incluido en el peaje de regasificación.

#### **Artículo 30. Determinación del peaje de regasificación.**

1. El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación será recaudado por el gestor de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados o cargados en cisterna, y se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Pr = Tfr \times Qr + Tvr \times Cr$$

En la que:

Pr: importe mensual en pesos de facturación por peaje de regasificación.

Tfr: término fijo de peaje de regasificación en pesos/kWh/día.

Qr: caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día o su equivalente en gas natural licuado.

Tvr: término variable de peaje de regasificación en pesos/kWh.

Cr: kWh de gas natural regasificados o suministrados como GNL en cisternas en el período de facturación.

2. El caudal diario a facturar (Qr) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el ochenta y cinco (85%) y el ciento cinco por ciento (105%) del caudal diario máximo contratado por el mismo:

$$Qr = Qrn$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Qr = 0,85 * Qrd$$

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario

Se entenderá caudal diario nominado, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias, a que hace referencia el párrafo ++ del apartado ++ del artículo ++.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario sea superior o igual al ciento cinco por ciento (105%) del caudal máximo diario contratado por dicho usuario:

$$Qr = Qrn + 2*(Qrn - 1,05*Qrd)$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario.

### **Artículo 31. Determinación del peaje de transporte.**

El peaje correspondiente por el uso de la Red Troncal se compondrá de dos términos: un término de reserva de capacidad y un término de conducción, este último se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del usuario.

$$P_T = Trc + Tc$$

Donde:

$P_T$ : peaje de transporte.

$Trc$ : término de reserva de capacidad.

$Tc$ : término de conducción.

A) Término de reserva de capacidad de transporte.

1. El término de reserva de capacidad de transporte será aplicable al caudal diario a facturar a cada sujeto con contrato de acceso. La facturación del término de reserva de capacidad de transporte se efectuará por el gestor de la Red Troncal.

2. Para cada usuario de la Red Troncal, el término de reserva de capacidad se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Trc = Tfe * Qe$$

En la que:

$Trc$ : importe mensual en pesos de facturación por término de reserva de capacidad de transporte.

$Tfe$ : término fijo de  $Trc$  de entrada a la Red Troncal en pesos/kWh/día.

$Qe$ : caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día.

3. El caudal diario a facturar ( $Qe$ ) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo con el gestor de la Red Troncal.

$$Qe = Qnt$$

$Qnt$ : caudal máximo diario nominado por el usuario en el mes, para la entrada de gas a la Red Troncal.

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Qe = 0,85 * Qc$$

$Qc$ : caudal máximo diario contratado por el usuario con el gestor de la Red Troncal.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario para la entrada de gas a la Red Troncal sea superior o igual al ciento cinco por ciento (105%)

del caudal máximo diario contratado por dicho usuario, salvo denegación expresa del Ministerio de Energía y Minas:

$$Q_e = Q_{nt} + 2*(Q_{nt} - 1,05*Q_c)$$

Se entenderá por caudal nominado de transporte, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

B) Término de conducción del peaje de transporte.

El término de conducción del peaje de transporte será facturado por el gestor de la Red Troncal, al sujeto con contrato de acceso.

Se establecen los siguientes escalones en función de la presión de diseño donde estén conectadas las instalaciones del usuario:

Peaje 1. Usuarios conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bares:

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada usuario y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en función del volumen de consumo del usuario, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 1.1 Consumo inferior o igual a 200.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.2 Consumo superior a 200.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.3 Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.

Para cada usuario de la Red Troncal, el peaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1..3} [ \sum_{j=1..n} ( T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j ) ]$$

Donde:

T<sub>c</sub>: importe mensual en pesos de facturación por término de conducción del peaje de transporte.

T<sub>fij</sub>: término fijo en pesos/kWh/día, para el usuario j de acuerdo con su volumen de consumo i.

Q<sub>j</sub>: caudal diario a facturar correspondiente al usuario j en kWh/día.

T<sub>vij</sub>: término variable para el usuario j de acuerdo con su volumen de consumo i en pesos/kWh.

C<sub>j</sub>: kWh de gas consumidos por el usuario j.

n: número de usuarios con suministro a presión superior a 60 bares, en cada escalón de consumo.

Donde:

a) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al usuario j se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = Q_{mj}$$

$Q_{mj}$ : caudal máximo diario medido para el usuario j.

b) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al usuario j sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = 0,85 * Q_{dj}$$

$Q_{dj}$ : caudal máximo diario contratado por el usuario j.

c) En los casos en que el caudal máximo diario medido para el usuario j sea superior o igual al 105 por cien del caudal máximo diario contratado para dicho usuario:

$$Q_j = Q_{mj} + 2*(Q_{mj} - 1,05*Q_{dj})$$

$Q_{mj}$ : caudal máximo diario medido en las instalaciones del usuario i.

Todos los usuarios finales incluidos en este nivel de presión deberán contar con los equipos de telemedida en sus instalaciones adecuados para poder medir al menos caudales diarios.

Peaje 2. Usuarios conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada usuario y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en función del volumen de consumo del usuario, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 2.1 Consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año.

Peaje 2.2 Consumo superior a 500.000 de kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.3 Consumo superior a 5.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.4 Consumo superior a 30.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.5 Consumo superior a 100.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.6 Consumo superior a 500.000.000 de kWh/año.

Para cada usuario de la red, este término del peaje se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1..6} [ \sum_{j=1..n} ( T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j ) ]$$

Donde:

T<sub>c</sub>: importe mensual en pesos de facturación por el término de conducción del peaje de transporte.

T<sub>fij</sub>: término fijo en pesos/kWh/día, para el usuario j de acuerdo con su volumen de consumo i.

Q<sub>j</sub>: caudal diario máximo a facturar correspondiente al usuario j en kWh/día.

T<sub>vij</sub>: término variable para el usuario j de acuerdo con su volumen de consumo i en pesos/kWh.

C<sub>j</sub>: kWh de gas consumidos por el usuario j.

n: número de usuarios con suministro a presión inferior a 60 bares y superior a 4 bares, en cada escalón de consumo.

El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos usuarios en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un período de tres meses.

Aquellos usuarios con consumo superior a 30.000.000 de kWh/año y que dispongan de equipo de teled medida para poder medir caudales diarios, podrán optar a tener un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal contratado, similar al dispuesto en el peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

El Ministerio de Energía y Minas, teniendo en cuenta la evolución del mercado, la evolución tecnológica de los equipos de control y su coste, podrá modificar el umbral de consumo para poder ser incluido en esta modalidad para la facturación del término fijo del peaje.

Todos los usuarios incluidos en este nivel de presión con un consumo superior a 100.000.000 de kWh/año deberán contar en sus instalaciones con los equipos de teled medida adecuados para poder medir al menos caudales diarios, y tendrán un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal diario contratado, similar al dispuesto en el peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

### **Artículo 32. Determinación del canon de almacenamiento subterráneo.**

La facturación del canon de almacenamiento de gas natural será realizada por el gestor de las instalaciones de almacenamiento subterráneo a cada sujeto con contrato de almacenamiento.

La estructura del canon de almacenamiento tendrá un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratada y un término variable aplicable al volumen de gas inyectado o extraído cada mes.

El cálculo del peaje de almacenamiento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_a = T_f * Q_a + T_v * E_a$$

Ca: importe mensual en pesos de facturación por canon de almacenamiento subterráneo.

Tf: término fijo del canon de almacenamiento (pesos/kWh).

Qa: capacidad de almacenamiento contratada (kWh).

Tv: término variable del canon de almacenamiento (pesos/kWh).

Ea: cantidad mensual de gas inyectado o extraído del almacenamiento (kWh).

### **Artículo 33. Determinación del canon de almacenamiento de GNL.**

La facturación del canon de almacenamiento de gas natural licuado será realizada por el gestor de las instalaciones de almacenamiento de GNL a cada sujeto con contrato de almacenamiento de GNL.

La estructura del canon de almacenamiento de GNL consta de un término variable aplicable al volumen de GNL almacenado por encima del almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación. Su importe total se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ca = Tv * \sum_{i=1..n} Eai$$

Ca: importe mensual en pesos de facturación por canon de almacenamiento de GNL.

Tv: término variable del canon de almacenamiento (pesos/m<sup>3</sup> de GNL/día).

Eai: Volumen de gas almacenado (m<sup>3</sup> de GNL/día) en exceso sobre el almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación medido a las veinticuatro horas de cada día en el día i.

n: número de días del mes en que el volumen de gas natural excedió la capacidad de almacenamiento incluido en el peaje de regasificación.

CAPÍTULO ++

### **Liquidaciones**

#### **Artículo ++. Actividades sujetas a liquidación.**

1. El sistema de liquidaciones incluirá las actividades reguladas de los sujetos que actúan en el sistema gasista, recogiendo los costes e ingresos relativos a las mismas.

2. Quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

a) La actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL.

b) La actividad de almacenamiento de gas natural.

c) La actividad de transporte por gasoducto de gas natural.

d) La actividad de las plantas satélites de que suministren a uno o más usuarios.

e) Actividades retribuidas con cuotas incluidas en las tarifas, peajes y cánones.

#### **Artículo ++. Procedimiento de liquidación.**

1. El procedimiento de liquidación se determinará por el Ministerio de Energía y Minas, fijando los valores, parámetros y plazos necesarios para la liquidación.

2. Los cobros y pagos a que den lugar las liquidaciones entre los agentes se determinarán por el Viceministerio de Hidrocarburos a propuesta de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, en la forma y plazos que se indiquen en el procedimiento de liquidaciones.

3. Se realizarán liquidaciones provisionales mensuales a cuenta de la definitiva que se efectuará cada año.

#### **Artículo ++. Ingresos y costes liquidables.**

1. Se consideran ingresos liquidables a los efectos del sistema de liquidación los ingresos por aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes a los suministros y accesos a las instalaciones de regasificación, almacenamiento de gas natural, o transporte que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. Se excluyen los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas a liquidación.

2. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes, cánones y tarifas máximas a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

3. Tendrán la consideración de costes liquidables la retribución de las actividades de regasificación, transporte, y almacenamiento de gas natural y las cuotas con destinos específicos.

#### **Artículo ++. Cuotas con destinos específicos.**

1. Las cuotas con destinos específicos se fijarán como porcentajes sobre las tarifas y peajes. Se consideran cuotas con destinos específicos los recargos con destino a la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo.

2. Los porcentajes con cargo a los peajes y cánones asociados al derecho de acceso por terceros a las instalaciones serán recaudados por los gestores de las instalaciones, y puestos a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios en la forma y plazos establecidos normativamente.

Los gestores citados aplicarán el porcentaje sobre los peajes y cánones máximos establecidos sin deducir los posibles descuentos que sobre los mismos puedan pactarse entre los gestores de las instalaciones y sus usuarios.

#### **Artículo ++. Actuaciones de inspección y comprobación.**

1. Los gestores de las instalaciones deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros, así como los consolidados de las agrupaciones de los mismos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Energía y Minas, a cuyo Viceministerio de Hidrocarburos se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagregación de las cuentas anuales por las actividades de transporte, indicando los criterios utilizados.

Las empresas gasistas mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas los estados financieros provisionales referidos al período transcurrido entre el primero de enero de cada año y el último día del trimestre de que se trate.

2. A efectos de la retribución de las empresas o agrupaciones de empresas que actúen como sujetos de las actividades de transporte, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación aquellos que resulten de aplicar los peajes o tarifas de acceso por uso de la Red Troncal como máximos por el Ministerio de Energía y Minas,

sin que se puedan considerar otros distintos de los establecidos con carácter general en las normas sobre tarifas.

3. El Ministerio de Energía y Minas directamente o a través de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo podrá inspeccionar las condiciones de la facturación de los mismos.

Como resultado de estas actuaciones, el Ministerio de Energía y Minas podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección.

4. El Ministerio de Energía y Minas, previo informe de la Dirección de Hidrocarburos no Derivados del Petróleo, establecerá el contenido y plazo de la información que deben presentar las empresas para asegurar la adecuación de la liquidación. Asimismo se establecerá el procedimiento y plazos para el reparto de los ingresos que resulten de la aplicación para las cuotas con destinos específicos.

## **Capítulo ++**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo ++. Sistema de actualización de retribuciones.**

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de actualización de las retribuciones, lo dispuesto en el artículo ++, apartado ++, del presente Reglamento se aplicará en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha en que ++.

#### **Artículo ++. Almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación.**

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 1 de enero de 20++, el almacenamiento operativo en planta incluido en el peaje de regasificación, a que hace referencia el párrafo ++ del apartado ++ del artículo ++ será de cinco días.

A partir del 1 de enero de 20++, aquellas instalaciones de regasificación que no dispongan de diez días de capacidad de almacenamiento en función de la capacidad contratada, deberán descontar del peaje máximo de regasificación la cuantía correspondiente al almacenamiento operativo entre los diez días establecidos y la capacidad real de almacenamiento de la instalación.

#### **Artículo ++. Procedimiento de liquidación.**

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministro de Energía y Minas publicará el procedimiento de liquidación definido en el artículo ++.

#### **Artículo ++. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en un Diario de Circulación Nacional.

## **Capítulo ++**

### **DEROGACIONES**

#### **Artículo ++.- Derogación normativa.**

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

DADA en Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana a los XX días del mes de ++  
del año 20++.”

BORRADOR